



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-220
21 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El señor Herminzul Narváez Suárez y la señora Nancy Lopera de la Cruz presentaron ante esta Corporación queja contra a la doctora Leidy Johana Trujillo López, Juez Promiscuo Municipal de Tesalia, por el actuar irregular de ese despacho, en especial de quien funge como Juez, en el trámite del proceso declarativo de nulidad de contrato, con radicado 2018-00161.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa

La vigilancia judicial administrativa es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política.

En desarrollo de este precepto, el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

Bajo este entendido, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial administrativa apunta a que se adelante un control de términos dentro de las actuaciones judiciales, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo que los hechos dados a conocer por el señor Herminzul Narváez Suárez y la señora Nancy Lopera de la Cruz, no son de competencia de esta Corporación, razón por la cual, se ordenará remitir la queja ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 114, numeral 2 y el artículo 257 A, de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2015.

3. Conclusión.

Teniendo en cuenta que, en el presente caso, el señor Herminzul Narváez Suárez y la señora Nancy Lopera de la Cruz refieren hechos sobre la posible incursión de actuaciones constitutivas de falta

disciplinaria por parte de la doctora Leidy Johana Trujillo López, Juez Promiscuo Municipal de Tesalia y de la señora Ruby Trujillo, Secretaria del citado despacho judicial, dentro del proceso declarativo de nulidad de contrato, con radicado N°2018-00161, esta Corporación se abstendrá de adelantar vigilancia judicial administrativa, por no reunir los presupuestos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y remitirá la citada queja a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la queja elevada por el señor Herminzul Narváez Suárez y la señora Nancy Lopera de la Cruz contra la doctora Leidy Johana Trujillo López, Juez Promiscuo Municipal de Tesalia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copia de la queja presentada por el señor Herminzul Narváez Suárez y la señora Nancy Lopera de la Cruz, con sus respectivos anexos, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución al señor Herminzul Narváez Suárez y la señora Nancy Lopera de la Cruz y a manera de comunicación remítase copia de la misma a la doctora Leidy Johana Trujillo López, Juez Promiscuo Municipal de Tesalia, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR